

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ÁLVAREZ GODOY, JUAN/JUZGADO DE
FAMILIA DE COQUIMBO**

Rol:

166-2025

Fecha de sentencia:	14-04-2025
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	[REDACTED] JUAN/JUZGADO DE FAMILIA DE COQUIMBO: 14-04-2025 (-), Rol N° 166-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dojdt). Fecha de consulta: 02-05-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

[REDACTED]
Juzgado de Familia de Coquimbo

Recurso de amparo

Rol 166-2025.-

La Serena, catorce de abril de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece Carlos Alberto Rojas Rojas, abogado, y deduce recurso de amparo en favor de don Juan [REDACTED], en contra de la resolución dictada por doña Daniella Andrea Pinto Cortés, del Juzgado de Familia de Coquimbo, por haber dictado resoluciones con fechas 03 y 28 de marzo de 2025 en causa RIT Z-1812-2023. La primera de estas resoluciones decretó, entre otros, el apremio de arresto nocturno por mantener deuda de compensación económica, mientras que la segunda rechazó la solicitud del amparado de dejar sin efecto dicho apremio, decisiones que considera arbitrarias e ilegales, vulnerando la garantía de libertad personal.

Refiere que mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en causa Rol Familia-244-2022, se revocó la sentencia de primera instancia dictada en causa RIT C-809-2020, estableciéndose que don Juan [REDACTED] debía pagar una compensación económica a favor de su ex cónyuge, Sandra [REDACTED] por un monto de \$11.520.000, pagados en una primera cuota de \$3.520.000 no reajustables y veinte cuotas mensuales sucesivas, equivalentes a 6,57321 UTM cada una. Sostiene que estas cuotas no han sido pagadas, lo que originó la causa RIT Z-1812-2023 ante el Juzgado de Familia de Coquimbo, donde la parte acreedora solicitó diversas medidas de apremio, entre ellas la suspensión de licencia de conducir, decretada anteriormente por dos meses.

Destaca que con fecha 03 de marzo de 2025, a folio 85 la jueza Daniella Pinto dictó resolución

ordenando el arresto nocturno del amparado por quince noches a través de Carabineros de Chile, la cual tendrá una vigencia de 60 días, al considerar que el amparado se encuentra legalmente notificado de la liquidación de 18 de febrero del 2025, no existen incidencias pendientes a su respecto, constando que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de la Ley 14.908, en relación al inciso final del artículo 66 de la Ley 19.947 de Matrimonio Civil, toda vez que no aparece que el alimentante hubiere pagado lo adeudado ni que hubiere justificado de manera alguna que careciere de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia. Asimismo, decretó arraigo nacional y la suspensión de su licencia de conducir a su respecto.

Afirma que posteriormente, el 12 de marzo de 2025, el amparado solicitó dejar sin efecto estos apremios, lo que fue rechazado a través de resolución judicial dictada el 28 de marzo de 2025, sosteniendo la magistrada que “del mérito de la tramitación de causa, destaca el comportamiento histórico del demandado, toda vez que dicha cuenta no posee depósito alguno que permita, al menos, suponer su intención de dar cumplimiento a dicha obligación y tampoco ha ofrecido garantías suficientes de pago, en los términos del artículo 66 de la Ley 19.947”.

Indica el recurrente que las resoluciones de 03 y de 28 de marzo de 2025, respectivamente son ilegales y arbitrarias, pues considera incorrecta la interpretación judicial que asimila las cuotas de compensación económica adeudadas al incumplimiento de una obligación alimentaria propiamente tal, señalando que se aplicó indebidamente el artículo 14 de la Ley N°14.908, lo que en definitiva contraviene lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable por el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política, que prohíbe la detención por deudas salvo incumplimientos alimentarios propiamente tales, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Afirma que la resolución del 28 de marzo de 2025 incurre en error al señalar que la petición de apremios formulada por la actora el 14 de agosto de 2024, habiéndose accedido a ella por ese tribunal el 20 de agosto de 2024, si ser recurrido, argumentando que esta última resolución no accede a los apremios, sino que señala es “pasen los antecedentes a funcionario liquidador para que practique los

apremios solicitados si es que correspondiere”. Además, refiere que entre dicha resolución y la que efectivamente decretó el apremio transcurrieron más de seis meses, durante los cuales se solicitaron otras medidas, actualmente en curso.

Destaca también que el propio tribunal, en otras ocasiones, decretó únicamente la suspensión de licencia de conducir, reconociendo implícitamente la improcedencia del arresto nocturno. Finalmente, señala que su ex cónyuge interpuso una demanda ejecutiva por los mismos hechos y que se encuentra en trámite, por lo que la acreedora ha decantado de perseguir el pago de su acreencia a través del procedimiento ejecutivo, por lo que no corresponde imponer otro tipo de apremios mientras no se encuentre agotada la vía ejecutiva.

Por todo lo expuesto pide que se deje sin efecto las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO: Que informa la Jueza recurrida doña Daniella Andrea Pinto Cortés del Juzgado de Familia de Coquimbo, señalando que las resoluciones de fecha 03 y 28 de marzo de 2025 dictaron apremios conforme a la liquidación practicada el 18 de febrero de 2025, que constató una deuda de \$11.924.710.-, sin pago alguno por parte del condenado. Señala que las cuotas adeudadas, conforme al artículo 66 de la Ley N°19.947, se consideran alimentos para efectos de cumplimiento y en consecuencia son aplicables las medidas contempladas en el artículo 14 de la Ley N°14.908. Refiere jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que respaldan esta interpretación, destacando que el recurrente no ha ofrecido garantías para asegurar el pago oportuno, y que todas las decisiones han sido adoptadas conforme al mérito del proceso y normativa vigente.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra

cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que el acto que se indica en el presente recurso, como vulnerador de las garantías fundamentales del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, son las resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia de Coquimbo el 03 y 28 de marzo de 2025 en causa RIT Z-1812-2023 por medio de la cual se decretó orden de arresto, arraigo y suspensión de licencia de conducir del amparado, en virtud de deuda de compensación económica, que han sido determinadas, en una liquidación de 18 de febrero de 2025, que se encuentra aprobada por resolución judicial firme y ejecutoriada.

QUINTO: Que, para la resolución del asunto, se debe tener presente que el artículo 14 de la Ley 14.908 autoriza en su inciso primero que el tribunal que decretó la obligación de satisfacer una obligación alimenticia adopte como medida de apremio restringir la libertad ambulatoria hasta por quince días, hasta obtener la íntegra solución de la deuda. Que la norma citada tolera tal apremio, única y exclusivamente cuando se está en presencia de una obligación alimenticia, que es un derecho público subjetivo e irrenunciable cuya razón de ser reside en la necesidad de sobrevivencia de una persona, de acuerdo con el derecho a la vida que consagra el capítulo 1° del citado artículo 19.

SEXTO: Que, de otro lado, estos sentenciadores estiman que la compensación económica, que abordan los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, no goza de la naturaleza de una pensión alimenticia, sino de una indemnización, justamente compensatoria, ante el evento pretérito de menoscabo de un cónyuge por causa del matrimonio. Así, carece del elemento de actualidad, que es inherente a los alimentos, que, por ello, ha llevado al ordenamiento a permitir el extremo del apremio del arresto cuando no se alimentó al necesitado. De hecho, los artículos 61 y siguientes de la ley matrimonial atienden a circunstancias independientes de los requerimientos alimenticios, extendiendo su mirada y análisis a la época del vínculo, que puede desfasarse enormemente en el tiempo. Genera una deuda y no una pensión, aunque aquélla se satisfaga en cuotas.

SÉPTIMO: Que el artículo 7.7 de la Convención Americana prohíbe la detención por deudas, con la

sola excepción del incumplimiento de deberes alimenticios. Así, cuando el citado artículo 66 inciso segundo reza que “se considerará”, no hace otra cosa que reconocer que la compensación económica en referencia no es pensión alimenticia y que para él solo efecto de su cobro se fingirá serlo. De manera que, para el caso que en la especie la compensación haya sido establecida por sentencia judicial, la carta constitucional y el derecho internacional dejan vedado un apremio como el que ha dado origen a esta cautela.

OCTAVO: Que, en consecuencia, el amparado resulta afecto a una amenaza inminente a su derecho a la libertad personal, con infracción de la carta fundamental, los tratados vigentes y de la ley, motivo por el cual se acogerá el recurso de amparo, según se dirá a continuación.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto en favor de JUAN [REDACTED], en contra del Juzgado de Familia de Coquimbo, dejándose sin efecto lo resuelto el 03 de marzo de 2025 en la causa RIT Z-1812-2023, sólo en aquella parte que decretó el arresto nocturno del amparado por quince noches a través de Carabineros de Chile.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juan Carlos Espinosa, quien fue del parecer de rechazar el recurso de amparo, teniendo en consideración que el artículo 66 inciso final de la Ley N°19.947, señala expresamente respecto de la compensación económica que: “la cuota respectiva se considerara alimentos para el efecto de su cumplimiento...” por lo que autoriza la aplicación de los apremios procedentes para las deudas de alimentos, y conforme lo anterior, concluye que la decisión impugnada fue dictada por un Tribunal competente, actuando en el ejercicio de sus funciones y competencias, por lo que, no se aprecia la vulneración alegada por la parte recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°166-2025 Amparo.-